



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LINA MARCELA SIERRA GONZALEZ CONTRA AUTOMOTORES DE CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Radicado 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00322.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Diciembre 09 /2021.

Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. diez (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.



Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala unas nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico del demandado **AUTOMOTORES DE CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**; a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

Sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado, el nombre de la razón social que aparece es **AUTOMOTORES DE CORDOBA LIMITADA**



AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL, con correo electrónico destinado para notificaciones judiciales: autocormcontabilidad@hotmail.com, por lo que al existir incongruencia con el nombre del demandado y el nombre que aparece en el certificado de existencia y representación legal, este despacho REQUIERE al demandante, con el fin de que ACLARE el nombre real de la razón social y a cuál de las dos está encaminada la presente acción.

Revisado el poder, este despacho advierte que no se encuentra debidamente autenticado porque solo cuenta con la firma del poderdante y el apoderado; sin embargo, según el artículo 5. Del Decreto 806 de 2020 se presumirán auténticos con la sola antefirma, pero se deberá conferir mediante mensaje de datos enviado por el demandante, es decir, que se debe aportar en la demanda la acreditación de que el poder fue otorgado y enviado mediante el correo electrónico personal del demandante. Dicha acreditación se deberá aportar en el escrito de subsanación a este despacho, so pena de ser rechazada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, este despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse sobre esto, porque la misma debe ser tramitada y resuelta según lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, en donde se estudiará si es procedente o no.

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden” En fundamento a lo anterior este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la medida solicitada por la parte demandante, al observar que todavía no se ha notificado al demandado, por lo que dicha solicitud se mediante audiencia especial, para lo cual el despacho fijara la respectiva fecha al tenor del artículo 85-A.”

Por todo lo expuesto se procede a:



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda ordinaria laboral presentada por **LINA MARCELA SIERRA GONZALEZ** contra **AUTOMOTORES DE CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE en este momento el despacho de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si el demandado es **AUTOMOTORES DE CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL** o si es **AUTOMOTORES DE CORDOBA LIMITADA AUTOCOR EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROLDÓ RAMÓN LARA OTERO

JUEZ